

Ejecutivo singular Impropio
Radicado N°54-001-4053-010-2016-00653-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho, a pronunciarse sobre la solicitud que presenta el señor mandatario judicial de la parte demandada en este ejecutivo impropio, en el sentido que allega un depósito por la cuantía de \$1.290.000.00 por concepto de condena de costas y a la vez para que se de por terminado este proceso; y en razón a ello, como se observa que la cuantía por la cual se libró mandamiento de pago en este proceso fue por la cuantía referida; y como la parte ejecutante, no ejerció oposición al respecto, previo traslado sobre lo pertinente; es por lo que el despacho accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, tal como lo solicitó la parte demandada. En razón a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, hágase entrega del depósito judicial, cuantificado en la suma de \$1.290.000.00 a favor de la parte demandante de este ejecutivo impropio, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, declárese terminado el presente proceso por pago de la obligación, adelantado por el señor RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, contra SERVICES & CONSULTING SAS cesionaria de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, razón a lo motivado.

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA,

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed30b40ed4c214f9fbc1f6e9cfdff944b2da86e3c83277e321f76c4dcab0263**

Documento generado en 08/08/2022 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00553-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada la petición de suspensión del proceso, obrante al archivo 28 OneDrive, la cual llega procedente del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, la cual esta rubricada por esta y por la parte demandada por el término de 6 meses, a partir de la fecha de presentación del escrito; observándose que esa es la voluntad de la parte ejecutante como dueña de la acción; y dando aplicación a parámetros constitucionales, el despacho accede a lo solicitado; en consecuencia accédase a lo solicitado por el termino consensuado entre las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cccd58f1b1697f2a970d61ae77bc00360be11148ae6c4be7e623e9af4ced76**

Documento generado en 08/08/2022 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00113-00.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase a la abogada Margie Katherine Romero Salinas, como apoderada judicial de la sociedad FORMESAN S.A.S., representada legalmente por el señor GUSTAVO SERRANO RODRIGUEZ; y del señor NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO, en los términos de los poderes conferidos, vistos a los archivos 31 a 32 y 33 a 34, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, y dando alcance al contrato de transacción, el cual esta rubricado por el apoderado judicial de la sociedad demandante CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS; por el representante legal de la sociedad demandada FORMESAN S.A.S; y por el demandado señor NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO (archivo 24 OneDrive), donde solicitan la entrega de depósitos judiciales, discriminados de la siguiente manera: \$86.340.102,00, a favor de la entidad demandante, y \$100.262.908,95, a favor de la parte demandada; y consecuentemente, se proceda con la suspensión del proceso por el término de 30 días; el despacho observando que dicho acuerdo transaccional no afecta a las partes en litigio, teniéndose en cuenta las sumas registradas y pretendidas en el auto mandamiento de pago; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, además que quienes integran la parte codemandada actúan a través de mandataria judicial, a ello, accederá.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, nos disponemos a tener por notificados por conducta concluyente a la sociedad FORMESAN S.A.S., representada legalmente por el señor GUSTAVO SERRANO RODRIGUEZ; y al señor NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO, del auto mandamiento de pago proferido en su contra, en fecha 19 de abril de 2021, quedando debidamente notificados a partir de la notificación del presente auto.

Déjese registrado en este auto, que no se accederá a la terminación solicitada por la apoderada judicial de la parte codemandada, en escrito visto al folio 2 del archivo 35 de OneDrive, por cuanto en el contrato de transacción rubricado por sus representados y la parte demandante, se estableció en la cláusula cuarta, que la terminación está supeditada a la certificación del cumplimiento de la obligación; y la posterior solicitud de terminación por parte de la entidad demandante; así las cosas, no se accederá hasta este momento a lo solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase a la abogada Margie Katherine Romero Salinas, como apoderada judicial de la sociedad FORMESAN S.A.S., representada legalmente por el señor GUSTAVO SERRANO RODRIGUEZ; y del señor NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO, en los términos de los poderes conferidos, vistos a los archivos 31 a 32 y 33 a 34, respectivamente.

SEGUNDO: Acéptese el contrato de transacción rubricado por el apoderado judicial de la sociedad demandante CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS; y el representante legal de la sociedad demandada FORMESAN S.A.S. y el demandado señor NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO.

TERCERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales en la cuantía de \$86.340.102,00, a favor de la entidad demandante; así mismo, hágase entrega de los depósitos judiciales por valor de \$100.262.908,95, a favor del codemandado SOCIEDAD FORMESAN representada legalmente por el señor GUSTAVO SERRANO RODRIGUEZ, en razón al contrato de transacción soporte de esta petición; **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante y demandada en las sumas enunciadas, constate que dentro de este proceso no se encuentran registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes los referidos depósitos judiciales; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto procédase de conformidad.**

CUARTO: Ténganse notificados por conducta concluyente a la sociedad FORMESAN S.A.S., representada legalmente por el señor GUSTAVO SERRANO RODRIGUEZ; y al señor NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 19 de abril de 2021, quedando debidamente notificados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: Suspéndase el presente proceso por el término de 30 días, de conformidad con la solicitud incoada dentro del contrato de transacción rubricado por las partes, a partir de la ejecutoria de este auto; lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del CGP.

SEXTO: No acceder a la terminación del proceso, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLA YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dea742ff4b45c673105781894505b6ec803ad45f3c99350f47b785cb67aa90**

Documento generado en 08/08/2022 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00446-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con respecto a la demanda presentada por los señores FREDDY ALEXANDER LAGUADO PARADA, RUTH ESPERANZA DIAZ LEAL, JOHN JAIRO VASQUEZ GALEANO, BLANCA IRENE MONTES GAMBOA y FANNY TORCOROMA REYES SANTIAGO, a través de apoderado judicial, contra el señor FERMÍN RODRIGUEZ FAJARDO y personas INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del CGP, pues nótese que en las declaraciones de la demanda, no se precisó con claridad los predios que se pretenden usucapir, por cada uno de los demandantes, pues se hace alusión en dichas pretensiones a la totalidad del predio con folio cerrado número 260-302535, pero no dilucida, siquiera, la dirección de cada uno de los 4 terrenos que pretenden ser adquiridos por acción extraordinaria de dominio; por ello deberá proceder a dar cumplimiento a la norma en comento, es decir, individualizar en razón a cada uno de los demandantes que predio son los que se pretende usucapir por su ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria; así mismo, al observarse que el predio de mayor extensión es el número 260-114295, deberá allegarse el certificado de tradición del mismo, para con ello, dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

Déjese registrado en este auto que la matrícula con folio 260-302535 está cerrado (ver archivo 02 OneDrive), por ello, allí no podrá efectuarse la inscripción de la demanda, pues, de dicho folio 260-302535 se abrieron, entre otros, la matrícula número 260-317872 que refiere a los predios que hoy se pretenden usucapir (ver archivo 05 y folios 21 a 22 del archivo 01 OneDrive).

En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que subsane las falencias de la demanda, conforme a lo motivado; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado EDGAR EDUARDO DUARTE SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (archivo 07 OneDrive).

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d96131a59f76575d863eaabb6c3163ca5598aa15f1374dd58739e362560faa5**

Documento generado en 08/08/2022 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SUCESIÓN INTESADA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00448-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, instaurada por el señor LIBARDO SILVA LUNA, a través de apoderado judicial, en su condición de cónyuge de la causante MARIA CONSUELO JAIMES ACEVEDO (Q.E.P.D.); y sería del caso proceder a aperturar el proceso, si no se observara que no allegó el registro civil de matrimonio del solicitante, para efecto de establecer la calidad del mismo respecto de la hoy causante.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente al señor mandatario judicial, **que la demanda es demasiado confusa en cuanto respecta a sus pretensiones y hechos, ya que** se le otorga poder para levantar la sucesión, y en el numeral primero que no está inserto ni en las pretensiones, ni en los hechos, solicita se eleve ante la Oficina de Instrumentos Públicos el trabajo de adición de partición; en las pretensiones relaciona numerales que son hechos de la demanda, siendo confuso lo que realmente pretende, ya que insisto, no hay claridad, si lo que pretende con la demanda es que se levante la sucesión de la causante o se tramite liquidación adicional; además que no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. por ello, se inadmitirá la presente demanda virtual, para que sean subsanadas las falencias presentadas; en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, como apoderado judicial del señor LIBARDO SILVA LUNA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efca698245cbe0b8a43040865cc1cb270e506ebf14bc8fdd34a68f5fd6834b6**

Documento generado en 08/08/2022 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00451-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora MARÍA ISABEL MORALES ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, contra BANCOLOMBIA S.A; y sería del caso proceder a admitirla, sino se observara, que la parte demandante en el numeral 5° de las pretensiones de la demanda, solicita que se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios morales causados a su poderdante. En razón a ello, se hace imperioso que la parte demandante proceda a discriminarlo y a tasarlos, para que el juzgador en su momento proceda de conformidad, ya sea regulándolos o confirmándolos **en caso** de que lleguen a prosperar las pretensiones.

En razón a expuesto, se procederá a inadmitir la presente demanda para que el demandante proceda de conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al abogado FÉLIX ARTURO PARRA MACIAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f8c55e35bf51ad61e8fd57719a3e8d31646c349c6b7585fec9e547dc30385f**

Documento generado en 08/08/2022 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pertenencia extraordinaria de domino
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00452-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor Miguel Antonio Becerra Hernández, a través de apoderada judicial, contra el señor JULIÁN MAURICIO ARENAS MACHADO, en su condición de heredero del causante José Antonio Arenas Sánchez (QEPD) y demás personas y herederos indeterminados; y sería del caso proceder a librar el respectivo auto admisorio, si no se observara que la apoderada judicial de la parte demandante deberá proceder a allegar copia del registro civil de defunción del señor Arenas Sánchez; lo anterior, con apego a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del CGP, toda vez que el mismo **se constituye en la prueba idónea para demostrar la muerte del titular de derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir**. Pues a pesar de que se aportó certificación expedida por la Registraduría nacional del estado civil en la cual se indica que la cédula de ciudadanía 13.494.852 correspondiente al demandado se encuentra cancelada por muerte (archivo 48 OneDrive); **lo cierto es, que dicha certificación no es idónea para demostrar su fallecimiento**. Además de lo anterior, no expresó el porqué, no allegó el Registro Civil de defunción; y si las piezas procesales corresponden a la sucesión del entonces causante, donde se desprenden la identificación de herederos determinados, debió dirigir la demanda contra todos ellos (art.87 inc. tercero).

En consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda con apego al artículo 90 del CGP, para que, con ello, se proceda a subsanar la falencia presentada. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la abogada Mayerly Moreno Melo, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb34fdd6984fcd3326eced7d3eb4b3e66d9caba1f6f54292ef74daea553b0be9**

Documento generado en 08/08/2022 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00459-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO COOTRASFENOR, a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN ROSA FLOREZ REDONDO identificada con C.C. 1.090.406.766; como titular del despacho procedo a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que los hechos y las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se libre orden de pago respecto de una señora completamente diferente de quien rubricó el pagaré N°2599, pues se corrobora en el cuadro inferior que la obligada cambiaria se identifica con cédula de ciudadanía N°60.320.772; y si leemos los hechos y pretensiones de la demanda, como el escrito contentivo de poder, la parte demandada se identifica con cédula de ciudadanía N°1.090.406.766, es decir, estamos ante la presencia de dos personas completamente diferentes.


Nombre: CARMEN ROSA FLOREZ REDONDO
C.C. 60.320.772 DE CUCUTA
Fecha Exp. 10 SEPTIEMBRE 1985
Dirección: CALLE 18n 6-39 LA CABRERA
Teléfono(s): 3152093856
Correo elect: carmenrosacucuta hotmail.com
EL CODEUDOR / DEUDOR (Persona Natural)
Firma 

En razón a lo expuesto, y observándose que dicha falencia no es susceptible de ser subsanada, toda vez que de inadmitirse la demanda, la subsanación denotaría la acción de alterar la totalidad de los hechos y pretensiones de la misma, ya sea porque se aporte un pagaré o se altere la médula de la demanda (hechos y pretensiones); lo cual, no es procedente legalmente; es por lo que, en razón a ello, no le queda más camino que en la parte resolutive de este auto, nos abstengamos de librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, junto con sus anexos a la parte ejecutante, en razón a que estamos ante la presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la misma

TERCERO: Reconocer al abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cff208e339e15daab1e6db5b1af57f867d26a70901627975418ca429151280f**

Documento generado en 08/08/2022 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2022-00464-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MEDICOS S.A.S y/o STRAPFARMA S.A.S, a través de apoderada judicial, contra CARDIOLOGISTIC S.A.S., con NIT. 901342910-3; y sería del caso entrar a pronunciarnos sobre el proferimiento o no del auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara en el escrito de demanda que el domicilio de la parte demandada es la calle 78 sur # 4-255 oficina 2105 del municipio de Sabaneta (A), por tanto, no somos competentes debido al factor territorial para conocer de la misma; además que debo decir, que no está por demás dejar registrado en éste auto, que no se da aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, en el sentido de entrar a conocer de ésta acción por el cumplimiento de la obligación, ya que en las facturas de venta no se registra que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sea la Ciudad de Cúcuta; así las cosas, se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del CGP; por tal razón se ordenará remitir la presente demanda virtual junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (R) de Sabaneta (A), teniéndose en cuenta que se rechazará en la parte resolutive de esta providencia el conocimiento de esta demanda. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (R) de Sabaneta (A), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial de esta ciudad, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

CUARTO: Reconózcase a la abogada MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5d4496f6d584a5a22922709dbf005f17235d6f6ebc5d36a197d5c162fc63af**

Documento generado en 08/08/2022 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00466-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, contra la señora LUZ ELENA MAYA DE BENITEZ; y una vez realizado el correspondiente estudio observa el despacho que el profesional del derecho está instaurando la presente acción verbal **en causa propia**, sin embargo, emerge una situación al leerse el escrito de cesión del contrato de arrendamiento entre la entidad denominada VIVIENDAS Y VALORES S.A. y el abogado GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, **pues denótese que el referido profesional del derecho está actuando en representación de la señora OLGA TARAZONA DE CAMPRUBI identificada con CC#37.210.787**, tal y como se aprecia en la referida cesión, obrante al folio 6 del archivo 01 OneDrive (ver recuadro inferior), por tal razón, no puede actuar en causa propia y deberá aportar el correspondiente poder para efecto de representar a la mencionada señora TARAZONA DE CAMPRUBI, como lo exige el artículo 84 del CGP, en armonía con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

presente contrato se denominan EL CEDENTE, de una PARTE; y de la otra el señor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, identificad con la cédula de ciudadanía número 88.220.031 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional #261625 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la señora OLGA TARAZONA DE CAMPRUBI identificada con cedula de ciudadanía número 37.210.787 de Cúcuta bajo poder otorgado por la misma, quien

En consecuencia, procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad; y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, para actuar en causa propia; al igual que como apoderado judicial de la señora TARAZONA DE CAMPRUBI, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6b3748e36a68491ec3d802b1b0dad2fa2c285ecc8328489df4f4a188ccdfa8**

Documento generado en 08/08/2022 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>